

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.- CUSTODIA, REGULACIÓN DE VISITAS, DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA
No. 110013110022 2021 00524 00

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados por el vocero judicial de la demandante contra el numeral 4 de la providencia del 14 de julio de 2021, por medio del cual el despacho negó las solicitudes denominadas medidas cautelares.

I - Antecedentes

1. Mediante auto de fecha 14 de julio de 2021 el Juzgado admitió la demanda de CUSTODIA, REGULACIÓN VISITAS y DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por DIANA DEL PILAR MEJIA RAMÍREZ en calidad de progenitora de la adolescente MARIA CAMILA MEJÍA RAMIREZ contra BEATRIZ DEL PILAR y ANGELICA DEL ROSARIO MEJIA RAMIREZ.

2. A través de la providencia aludida el despacho negó las solicitudes contenidas en el acápite denominado “medidas cautelares”, como quiera que no reúne los elementos de juicio suficientes para pronunciarse sobre la obligación alimentaria y el régimen de visitas, decisión contra la cual el profesional del derecho interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación.

II - Del recurso

Solicitó el recurrente que se revoque el numeral 4º del auto atacado, como quiera que “(...) si se aportaron elementos de juicio relevantes que puedan dar cuenta de la necesidad de dichas medidas previas”.

Seguidamente, señaló que “Respecto de la fijación de un régimen de visitas provisional, manifiesta el juzgado no poder modificarlo. Sobre este en particular, sea válido decir que, en la actualidad, no se tiene ningún régimen de visitas en favor de mi poderdante para modificarse. A la fecha, mi poderdante no tiene tan siquiera acceso a una llamada o videollamada con su hija y por parte de las custodias actuales, no se proporciona ningún espacio para que aquella pueda verse con la menor de edad. Tanto es así su señoría, que mi poderdante no ve a su descendiente desde más de 18 meses, ni tiene acceso a saber

información esencial de la misma, como su estado de salud, educativo, entro otros, a pesar de sus intentos de hacerlo a través del ICBF que conoció el PARD relacionado en la demanda”.

Por su parte, indicó que “(...) el motivo de la suspensión de las visitas se supeditó hasta tanto mi poderdante se adhiriera al PARD en donde tuvo génesis la modificación custodia. Dicha afirmación podría sonar sencilla, sin embargo, dicho PARD fue cerrado de forma arbitraria, justo en el momento antes de que el suscrito abogado se adhiriera {al} mismo, sin motivación especial y sin que se hubiese dado tramite a una audiencia de conciliación pendiente. Dicho cierre se dio en el mes de octubre del 2020. Dichas pruebas fueron aportadas en el escrito contentivo de la demanda. De otro lado, se supedito el acceso de las visitas a que mi poderdante se sometería a un tratamiento de psicología y de consumo de sustancias. Frente a lo anterior, se aportó un certificado de dicho tratamiento de forma particular y una prueba de consumo de drogas. Valga decir desde que mi poderdante a pesar de no consumir drogas hace más ocho (8) años, se realizó dichas pruebas. Ambos documentos fueron incorporados al proceso”.

Arguyó que “lo que se le solicita al despacho es que abra nuevamente un mínimo espacio y de forma provisional, para que mi poderdante pueda reivindicar su hogar y desarrollar sus derechos como madre. Nuevamente se le reitera al despacho, no considera el suscrito que sea plausible asimilar los efectos del cierre PARD con la privación absoluta de los derechos que ostenta mi poderdante para la regeneración y reconciliación con su hija. En ese sentido, las pruebas documentales aportadas si son elementos de juicio suficientes para abrir dicho escenario y en igual sentido, no privar a la menor de ver a su madre y del goce de una familia”.

Añadió que “(...) desde la óptica constitucional y en función de salvaguardar los intereses de la menor, el juez de familia debe además de garantizar dichos intereses, procurar que no se desnaturalice la relación entre el progenitor que ejerce la visita y el menor, ante circunstancias que puedan afectar dicha unión familiar y su desarrollo armónico. Si bien existe una manifiesta seria de que mi poderdante no ve a su hija hace más de 18 meses, pese haber intentado hacerlo a través del ICBF – ver derechos petición enviados - se hace necesario suspender dicha distancia y socavar los efectos perniciosos que puedan tener sobre la familia, esta distancia prolongada. Se reitera, no se está solicitando un restablecimiento inmediato de esta relación, sino la apertura de espacios provisionales en donde mi poderdante tenga una oportunidad de recurrar a su hija y en igual sentido, ejercer sus derechos como madre y garantizarle una familia a la menor”.

Sobre la cuota de alimentos expuso que “(...) de sobra, si se aportaron los elementos suficientes para darle tramite a la medida”.

Manifestó que “El primero de ellos es que mi poderdante se encuentra desempleada. No tiene un empleo formal, que puedan llagar a concluir que tiene capacidad para asumir una cuota absurdamente alta, como lo es TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.500.000). Su incapacidad de seguir asumiendo dicha cuota, antes de que le cause un perjuicio irremediable, tiene tres premisas fundamentales”.

Explicó que “La primera se orienta a que mi poderdante, como bien se acreditó de la demanda con las ordenes medidas e historia clínica, ostenta de graves problemas de salud

que le impiden desarrollar un trabajo formal que puedan generarle unos ingresos suficientes como para cubrir su mínimo vital y asumir dicha cuota”.

Aunado a lo anterior, precisó que “(...) además de que no tiene un empleo formal, mi poderdante debe asumir la obligación alimentaria de forma exclusiva. El padre de la menor se ha ausentado de sus deberes durante toda la existencia de la menor. Para los efectos se acredito el NUNC en donde se adelanta el proceso por inasistencia alimentaria”.

Sumando a lo anterior, expresó que “dicha cuota fue IMPUESTA, y mi poderdante únicamente pudo allanarse a cumplirla cuando vivía en Estados Unidos de América y devengaba recursos en dólares americanos. Desde que llego a Colombia, esto es, inicios del 2020, únicamente ha logrado suministrar la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000). Tanto es así que de forma desesperada y sin que nunca fuera atendida por parte de la defensora de conocimiento que conoció del PARD, mi poderdante viene solicitando dicha reducción”.

Por lo anterior, reiteró su solicitud para que se conceda el recurso de apelación en el evento que la decisión se mantenga.

III - Consideraciones del despacho

Sea lo primero replicar, en cuanto a la inconformidad del vocero judicial de la parte actora respecto a la negativa de este operador judicial de regular provisionalmente las visitas de la menor de edad, que aún no cuenta con los elementos de juicio suficientes para impartir una disposición al respecto, como quiera que no conoce el sentir de la joven María Camila Mejía Ramírez, quien nació el 23 de julio de 2004 y en la actualidad tiene **17 años de edad**.

Ahora, es preciso señalar que si bien el derecho de visitas de los niños, niñas y adolescentes “*por su naturaleza y finalidad es un derecho familiar del cual son titulares conjuntos tanto los padres como los hijos y cuyo ejercicio debe estar encaminado a cultivar el afecto, la unidad y solidez de las relaciones familiares*”, se rememora al recurrente que “*a la luz de las nuevas tendencias del derecho de familia, las visitas no constituyen hoy una facultad de los padres o progenitores, sino un derecho de los niños, niñas y adolescentes para permanecer, comunicarse y compartir con sus padres*”¹, garantía que prevalece sobre los derechos de los demás, imponiendo no solo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.

En este orden, es deber del juez valorar el querer de María Camila Mejía Ramírez, en aras de garantizar sus derechos fundamentales dado que, como se indicó, los niños están en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida y que se encuentran en situación de indefensión, que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad.

¹ https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto_icbf_000150_2017.htm

Así lo ha dispuesto la Corte Constitucional² y el numeral 1º del artículo 12 de la Ley 12 de 1991, por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, el que prescribe: “1. *Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.*”

En consecuencia, este Despacho no encuentra argumentos válidos de derecho que permita reponer en este punto el auto atacado.

Igual suerte corre el alegato del profesional del derecho respecto a la solicitud de reducción de la cuota alimentaria fijada a favor de la adolescente pluricitada, toda vez que se orienta a resaltar la incapacidad económica de la obligada y olvida uno de los tres aspectos a tener en cuenta por el juzgador al momento de revisar la obligación alimentaria, esto es, la necesidad del alimentado.

Sea del caso manifestar que el objetivo del recurrente a través de las mal llamadas “*medidas cautelares*” y de este mecanismo procesal, es que el despacho de manera prematura valore las pruebas arrimadas con la demanda, para obtener anticipadamente una decisión sobre las pretensiones de regulación de visitas y disminución de la cuota alimentaria, lo cual en este caso constituiría prejuzgamiento³, atentando contra los derechos fundamentales de defensa y contradicción.

Así las cosas, sin más disquisiciones sobre el asunto se conservará el proveído objeto de recurso de reposición, y rechazará por improcedente el recurso de apelación, en el entendido que ésta clase de procesos son de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume la providencia atacada por las razones sucintamente expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE

² Sentencia T-557/11 de 12 de julio de 2011.

³ “Criterio u [opinión](#) formados en el juez antes del momento oportuno y sin los elementos necesarios (Ver Gr., [Pruebas](#)) para un cabal [conocimiento](#)”. Enciclopedia Jurídica.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "J. Buitrago F.", with a stylized initial "J" and a long vertical stroke at the end.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez